



CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-2643-2016

Sede Principal

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...

Fecha: 09/06/2016 Hora: 13:47:41,5 Follas: 0

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

EL JEFE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE".

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0284 del 15 de abril de 2015, la dirección Agro Ambiental del Municipio de El Retiro, a través de correo electrónico solicita visita al predio 0013-0053 de propiedad de la señora Isabel Cristiana Velásquez Monsalve, y que esta se encuentra fuera del país, pero que la persona encargada del predio es el señor Diego Ignacio Velásquez, quien se encuentra disponiendo tierra y limo sin respetar los retiros a la fuente hídrica El Chuscal.

Que en atención a queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 15 de abril de 2015 generándose el Informe técnico 112-0773 del 30 de abril de 2015, en el que se estableció lo siguiente:

- ✓ *En la RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL de la quebrada CHUSCAL (margen izquierda), se realizó el lleno con limo y suelo orgánico, aumentando la cota natural del terreno en 1 metro. El área intervenida es de 1000 m².*
 - ✓ *La propietaria del predio se encuentra fuera del país y las actividades han venido siendo desarrolladas por el hermano, el señor DIEGO IGNACIO VELÁSQUEZ MONSALVE.*
 - ✓ *Al momento de la visita no estaban realizando actividades en el lugar.*
 - ✓ *El material depositado se ha venido compactando con maquinaria pesada*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez determinado lo anterior y mediante Auto 112-0506 del 05 de mayo de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, y en la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- Recuperar la cota natural del terreno correspondiente a la Ronda hídrica de protección Ambiental de la quebrada Chuscal.

- *Retirar el material que ha venido depositando allí*

Que en atención al Auto con radicado 112-0506 del 05 de mayo de 2015, se realizó visita técnica el día 05 de agosto del 2015, generándose el informe técnico con radicado 112-1522 del 10 de agosto de 2015, en el cual se estableció que el lleno dispuesto en la ronda hídrica de protección ambiental de la quebrada La chuscal no había sido retirado.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1522 del 10 de agosto de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior y mediante Auto 112-0991 del 31 de agosto de 2015, se formuló pliego de cargos al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, el cargo unico formulado fue:

- **“CARGO UNICO:** *Realizar actividades de depósito de tierra sobre la margen izquierda correspondiente a la Ronda hídrica de protección Ambiental de la quebrada Chuscal, en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas X:847.117,Y:1.161.585,Z:2.284, en contraposición al Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE, en su artículo 5°. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.”*

Que dicha actuación administrativa fue notificada de manera personal el día 15 de septiembre de 2015, al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

El investigado no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1140 del 05 de octubre del 2015, se incorporaron pruebas y se dio traslado al implicado para la presentación de sus alegatos de conclusión; integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0284 del 15 de abril del 2015.
 - Informe técnico con radicado 112-0773 del 30 de abril de 2015.
 - Informe técnico con radicado 112-1522 del 10 de agosto de 2015.

Que el señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presento el escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DEL CARGO ÚNICO FORMULADO AL INFRATOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos.

- **“CARGO UNICO:** Realizar actividades de depósito de tierra sobre la margen izquierda correspondiente a la Ronda hídrica de protección Ambiental de la quebrada Chuscal, en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas X:847.117,Y:1.161.585,Z:2.284, en contraposición al Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE, en su artículo 5°. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo

Gestión Ambiental social participativa y transparente

suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE**, en su artículo 5°. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento. Dicha conducta se configuró cuando se constató que el señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, estaba realizando actividades de movimiento de tierra, utilizando este material para la conformación de un lleno en la margen izquierda de la quebrada Chuscal con una longitud de 52 metros, aumentando la cota del terreno (Ronda Hídrica de Protección Ambiental) en 1 metro ; tal y como lo consta en el informe técnico 112-0773 del 30 de abril de 2015 –relacionado en los antecedentes-.

Acciones con las cuales no solo, se obvió lo que la Corporación venia requiriéndole respecto a retirar el material depositando en la ronda Hídrica y recuperar la cota natural del terreno, sino que también, es evidente la trasgresión a la normativa Ambiental, con llevando inequívocamente a la violación directa de la misma.

Ahora bien, considera este despacho necesario, precisar que si bien es cierto el predio pertenece a la señora Isabel Cristiana Velásquez Monsalve, desde la atención a la queja ha sido el señor Diego Ignacio Velásquez el encargado de ejecutar las actividades en el predio y éste ha sido notificado de todas las actuaciones administrativas, no desvirtuando la administración del predio, es por lo anterior que Cornare ha actuado conforme a derecho, respetando cada uno de los lineamientos en favor al debido proceso.

En razón de las consideraciones antes expuestas y dejando claro que no encuentra este Despacho causales que puedan conducir a desvirtuar la responsabilidad del Señor Diego en la comisión del asunto, es procedente y acertado sostener que el mencionado **Cargo Único Formulado** al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, **está llamado a prosperar**. Situación ésta, que se verá reflejada en la parte resolutiva de la presente Resolución administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070321461, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar y en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar

porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-0991 del 31 de agosto de 2015.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en cumplimiento al Decreto 1076, se generó el Oficio con radicado 111-0887 del 17 de noviembre de 2015, y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado 131-0473 del 31 de mayo de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = B+[(a*i)*(1+A)+Ca]* Cs		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	0,00	

Y: Sumatoria de ingresos y costos	$y=$	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	y_1	Ingresos directos	0,00	Con la actividad no se generaron ingresos
	y_2	Costos evitados	0,00	N.A
	y_3	Ahorros de retraso	0,00	N.A
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El asunto fue puesto en conocimiento de La Corporación por medio de queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	$a=$	$((3/364)^*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d=$	entre 1 y 365	1,00	No se tiene certeza de los días en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
Año inicio queja	$año$		2015	La queja fue atendida el día 15 de abril de 2015, según Informe Técnico 112-0773-2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	$smmlv$		644.350,00	Salario mínimo para el año 2015
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	$i=$	(22.06^*smmlv)	696.503.689,00	
l: Importancia de la afectación	$l=$	Calculado en Tabla 1	49,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	$A=$	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
Ca: Costos asociados	$Ca=$	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	$Cs=$	Ver comentario 2	0,03	

TABLA 1

Cargo único: Realizar actividades de depósito de tierra sobre la margen izquierda, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada Chuscal, en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas X:847.117, Y: 1.161.585, Z: 2.284, en contraposición al Acuerdo 251 del 2011 de Cornare.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
$I = (3^*IN) + (2^*EX) + PE + RV + MC$		49,00		JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	entre 0 y 33%.	1	12	Se intervino el suelo de protección Ambiental de la quebrada La Chuscal, correspondiente a la Ronda Hídrica de la margen izquierda
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto</i>	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Con el lleno se intervino un área de 1000 m ² de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental, modificando la

<i>en relación con el entorno.</i>	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		cota natural del terreno
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12.		
<i>PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	5	Con el lleno se alteró de manera indefinida la mancha de inundación de la quebrada La Chuscalá. Se requiere la implementación de acciones antrópicas para restituir la cota natural del terreno.
	<i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
<i>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	Con el lleno se alteró de manera indefinida la mancha de inundación de la quebrada La Chuscalá. Se requiere la implementación de acciones antrópicas para restituir la cota natural del terreno.
	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		

<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p>	<p>1</p>	<p>Una vez se retire el material de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental, se logaría recuperar la cota natural del terreno.</p>
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	<p>3</p>	
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p>	<p>10</p>	<p>Una vez se retire el material de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental, se logaría recuperar la cota natural del terreno.</p>

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se intervino Suelo de Protección Ambiental, correspondiente a La Ronda Hídrica de la quebrada La Chuscalá

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificación Atenuantes: No se dieron circunstancias atenuantes

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación Costos Asociados: No se dieron costos asociados

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1	0,01		
2	0,02		
3	0,03		
4	0,04		
5	0,05		
6	0,06		
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
			0,03
Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
Microempresa	0,25		
Pequeña	0,50		
Mediana	0,75		
Grande	1,00		
Departamentos	Factor de Ponderación		
	1,00		
	0,90		
	0,80		
	0,70		
	0,60		
Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
Especial	1,00		
Primera	0,90		
Segunda	0,80		
Tercera	0,70		
Cuarta	0,60		
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio económica : El estrato socioeconómico del predio corresponde al nivel 3

VALOR MULTA:

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, del **"CARGO UNICO: Realizar actividades de depósito de tierra sobre la margen izquierda correspondiente a la Ronda hídrica de protección Ambiental de la quebrada Chuscal, en un predio ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas X:847.117,Y:1.161.585,Z:2.284, en contraposición al Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE, en su artículo 5°. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".** Formulado en el Auto con Radicado 112-0991 del 31 de agosto de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normativa ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, una sanción consistente en una **MULTA LIQUIDA**, por un valor de **\$ 24.029.377,27** (VEINTICUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: el señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, para que de manera **inmediata** proceda a recuperar la cota natural del terreno, correspondiente a la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada El Chuscal, en el sitio con coordenadas X: 847.117.161.585. Es decir, deberá retirar el material que ha venido depositando allí.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía 70.555.386, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/colap/2/Gestion/Unidad/Unidades

Última actualización

Nov-01-14

F-GJ-77V.04



ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Diego Ignacio Velásquez Monsalve.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056070321461

Fecha: 27/05/2016

Actuación: Resuelve Sancionatorio

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente